



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 24/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2017 00490 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCORRO GARCIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES U.G.P.P	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACCIONANTE.	23/05/2023		
68001 33 33 004 2019 00021 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SANCHEZ AMAYA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase TAS REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA.	23/05/2023		
68001 33 33 004 2019 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME VILLAMIZAR AGUILAR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	23/05/2023		
68001 33 33 003 2019 00166 00	Acción Popular	CONDominio MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES Y A LOS PROFESIONALES QUE APORTARON LOS DICTÁMENES PERICIALES.	23/05/2023		
68001 33 33 004 2023 00108 00	Conciliación	MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	23/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO

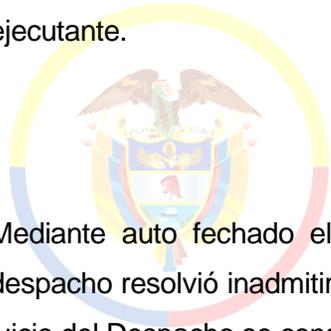


JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción	EJECUTIVO
Expediente	680013333004-2017-00490-00
Accionante	SOCORRO GARCIA abogadosdiazleon@yahoo.com garciasocorro539@gmail.com
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Asunto	Auto informa trámite

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de aclaración incoada por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el despacho resolvió inadmitir la presente demanda, con el fin de que subsanaras yerros que a juicio del Despacho se consideraban evidentes.

Mediante memorial radicado el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la parte accionante solicita aclaración del auto que inadmitió la demanda.

En memorial allegado a este Juzgado el **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** solicita taxativamente lo siguiente: *“Con base en lo expuesto comedidamente al despacho solicito se provea para el avance de la actuación procesal.”*

II. CONSIDERACIONES

El Despacho establece que sería del caso dar impulso al presente proceso ejecutivo según solicitud recibida de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, sin embargo, el Despacho observa que mediante providencia fechada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió inadmitir la presente acción con el fin de que se diera cumplimiento a lo siguiente:

“Sírvasse establecer de manera correcta las pretensiones, indicando la suma líquida pretendida de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 y confirmada por el Tribunal Adminsitativo de Santander el 29 de septiembre de 2021, esto es debiendo precisar el valor exacto con precisión y claridad de conformidad al artículo 163 numeral 2 del CAPACA.”

Si bien mediante memorial radicado el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el apoderado de la parte ejecutante solicita “2). *Se aclare si la suma líquida corresponde a la liquidación del restablecimiento del derecho y reajuste pensional ordenado por el Despacho y la segunda instancia, o solo se trata de sumar las pretensiones concedidas en las sentencias de primera y segunda instancia sin ningún reajuste pensional y de restablecimiento del derecho.*”, a juicio de este Despacho el requerimiento hecho por cuanto se inadmitió el presente trámite es diáfano y las razones dadas en el auto en mención no dan lugar a confusión alguna.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la parte accionante para que se sirva dar cumplimiento con el requerimiento hecho en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés y se sirva establecer de manera correcta las pretensiones, indicando la suma líquida pretendida de acuerdo a la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 y confirmada por el Tribunal Adminsitativo de Santander el 29 de septiembre de 2021, esto es debiendo precisar el valor exacto con precisión y claridad de conformidad al artículo 163 numeral 2 del CAPACA.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4p6PlwoUJFpe7eogY1VzkBaZ3b4yuLKtFweBXaNM4kKw?e=JDzoJR

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

JUEZ

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebc8cc8d3454469df5a5c607af3c125fb30f2da46215b9bfd6aa58c9570963a**

Documento generado en 23/05/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2019-00021-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE MARTHA CECILIA SÁNCHEZ AMAYA
Guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;

DEMANDADO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver dentro del mismo lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la foliatura del mismo, se tiene que éste es remitido por el Tribunal Administrativo de Santander, luego de haberse surtido en dicha Corporación el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de noviembre de 2021.

Así, en providencia del 31 de enero de 2023 el *Ad quem* resolvió REVOCAR la sentencia de primera instancia, que dispuso denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría liquídense las costas de primera y de segunda instancia a favor de la parte demandante.

TERCERO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190002100 \(N y R otros\)](https://68001333300420190002100)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) de mayo de 2023**.



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4abd815b62918cf154377c618146a26ea52519907cca55f064a15e7f7df4005**

Documento generado en 23/05/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2019-00118-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE JAIME VILLAMIZAR AGUILAR
Bucaramanga@arcabogados.com.co
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL
Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Encontrándose el proceso pendiente por liquidación y aprobación de costas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **FÍJESE** por concepto de agencias en derecho de primera instancia el 1 % del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respecto de la condena en costas y a lo dispuesto en esta providencia.

CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
Juez

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99da40cbb2122f8c3df7be0219c7ef83162c7d7ab6acc430ac53abc0cc79794**

Documento generado en 23/05/2023 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Secretaría

RADICADO

680013333004-2019-00118-00

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE

JAIME VILLAMIZAR AGUILAR
Bucaramanga@arcabogados.com.co
alvarorueda@arcabogados.com.co

DEMANDADO

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

De conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, y atendiendo a lo dispuesto en el auto proferido el **23 de mayo de 2023** dentro del proceso de la referencia por medio del cual se fija el porcentaje de las agencias en derecho, se procede a realizar por la Secretaría del Despacho la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho:

Concepto	Visible a folio	Valor
Costas procesales	\$ 8.000 (gastos de notificación)	\$ 8.000
Agencias en derecho de primera instancia	-----	-----
Agencias en derecho de segunda instancia	(1 % del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia)	\$ 1 % del valor que liquide la entidad
Total		\$ 8.000 + 1 % del valor que liquide la entidad.

Son: **\$8.000 + 1 %** del valor que liquide la entidad demandada en cumplimiento de la sentencia.

Se registra liquidación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI, hoy **veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:
Alejandra Pamela Rodríguez Mayorga
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ee16281bf2725bc924f74c2b45f6810e625e3372d96cf671bfa44e635f3070**

Documento generado en 23/05/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 680013333004-2019-00118-00

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE JAIME VILLAMIZAR AGUILAR
Bucaramanga@arcabogados.com.co
alvarorueta@arcabogados.com.co

DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaría de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la misma. Por secretaría, expídanse copias a la parte interesada en la liquidación y de la presente providencia de conformidad al artículo 114 del C.G. del P.

CONSULTA DEL EXPEDIENTE. Se advierte a las partes intervinientes que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[68001333300420190011800 \(N y R laboral\)](#)

Favor guardar dicho enlace ya que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de que solicite el link cada vez que quiera revisar el proceso. **Así, evita congestionar la bandeja de entrada del correo electrónico del Despacho** solicitando nuevamente el link para acceder al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) de mayo de 2023**.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e95bb6494c300939d16ed3fbc97caaecba28db2f34e65fa3e9a46d8080e31c**

Documento generado en 23/05/2023 03:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Acción	POPULAR
Número de radicación	680013333004-2019-00166-00
Accionante	CONDOMINIO MEDITERRANE SPA & TENNIS CLUB miguel.prada@grupoubicar.com
Accionado	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER notificacionesjudicialesessa@essa.com.co FENIX CONSTRUCCIONES SA y.silva@fenixconstrucciones.com f.pineda@fenixconstrucciones.com j.villamizar@fenixconstrucciones.com
Asunto	AUTO REQUIERE

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite pertinente.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), la parte accionada descorre el traslado de contradicción solicitando taxativamente lo siguiente:

“Según este contexto se solicita formalmente al despacho y al perito ACLARAR y/o ADICIONAR el informe técnico en este sentido, para que sea útil al resolver el litigio y permita validar cual concepto o dictamen evalúa integralmente y de forma idónea los riesgos de seguridad de la comunidad y la eventual aplicación del PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN dando respuesta y cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Adicionar la inspección ocular e informe técnico con las medidas horizontales de seguridad en campos deportivos abiertos -piscina conjunto residencial Santorini y lago de pesca recreativa- (no fueron incluidas estas medidas en el informe técnico de la universidad)*
- 2. Adicionar la inspección ocular e informe técnico con el respectivo análisis de riesgo en zonas vehiculares y peatonales. ¿Es posible que el conductor se reviente y la línea de 34.5KV cayera sobre las zonas mencionadas?*
- 3. Adicionar la inspección ocular e informe técnico con la viabilidad de traslado de la línea de 34.5 KV fuera del condominio Mediterrane sin afectación de la prestación del servicio de energía eléctrica.”*

A través de auto calendarado el **cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, se dispuso poner en conocimiento de las partes y de los profesionales que aportaron los dictámenes periciales, por el término de cinco (5) días, la solicitud de aclaración aportada por la parte en mención.

II. CONSIDERACIONES

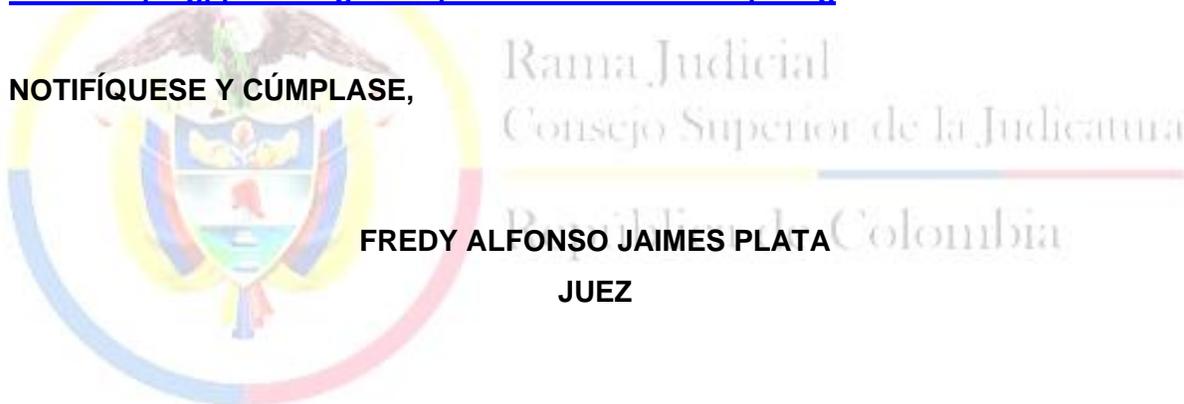
A la fecha no ha sido allegada respuesta alguna.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a las partes y de los profesionales que aportaron los dictámenes periciales, alleguen informe respecto de la solicitud de aclaración aportada por la parte en mención.

Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

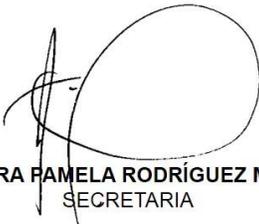
CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsK7iSzWJL5Bu8patgppdhYBEgSGx0qF87a3hi3lf1SrQQ?e=0pL6oq



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a73ac6a2813577e50fc7fa7dc9185b3c7cd5d656be39ff98ecaa6f1d5bad01**

Documento generado en 23/05/2023 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Número de radicación	68001.33.33.004.2023.00108.00
Convocante	MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA joaoalexisgarcia@hotmail.com
Apoderado Convocante	JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS
Convocado	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF gerson.1993@hotmail.com aclararsas@gmail.com
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO RESUELVE RESPECTO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aprobación o no, del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el numeral segundo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el 132 de la Ley 2220 de 2022, realizada el **cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, entre la parte demandante y la entidad demandada dentro del asunto de la referencia.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 42563** de fecha **cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada **APROBACION CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES** a este Despacho.

I. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, para que mediante acuerdo conciliatorio se declarara lo siguiente:

“DECLARAR que es nula la decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 000008111 DE 06/02/2015 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000008541430 DE 09/08/2014. A consecuencia de las anteriores declaraciones: ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se condene a pagar a favor de la Señora MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N.º 1098741095 la suma de DOS

MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2,000,000) a título de indemnización por concepto de daños inmateriales y morales, al buen nombre y al habeas data, daños materiales por concepto del valor de las multas derivadas de los actos solicitados en conciliación y gastos jurídicos a efectos de obtener la Nulidad y Restablecimiento de Derechos de las decisiones sancionatorias. CONDENAR EN COSTAS Y AGECIAS EN DERECHO.”

II. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación en modalidad no presencial, celebrada el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, se logró el siguiente acuerdo entre las partes:

La parte convocada **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a través de correo electrónico certificación del comité de conciliación en la que se consigna la siguiente decisión:

“En consecuencia y una vez debatido el caso de la aquí DEMANDANTE, el Comité de Conciliaciones de la Dirección de Tránsito de Floridablanca DECIDE CONCILIAR las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan y por lo tanto se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2012, siempre y cuando el Demandante DESISTA DE LAS DEMAS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION: 1. RESOLUCIÓN N.º 000008111 DE 06/02/2015 en la cual se sancionó el comparendo N.º 6827600000008541430 de 09/08/2014.”

Frente a lo anterior, la procuradora procedió a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efectos de que manifestara si acepta la propuesta conciliatoria presentada: *“Acepto la propuesta en los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de tipo patrimonial de la solicitud y manifiesto que mi poderdante no ha realizado pago alguno”*

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación lograda entre **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA** como extremo convocante y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF** en calidad de convocado, para ello se realizarán algunas consideraciones previas respecto de los requisitos de la conciliación extrajudicial y los presupuestos que deben satisfacerse para lograr entonces una aprobación del acuerdo referido anteriormente.

1. La jurisdicción y la competencia

En virtud de lo consagrado en el artículo 104 el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo en armonía con el artículo 138 ibídem corresponde conocer a la jurisdicción contenciosa administrativa del asunto que se que fue objeto de conciliación como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia corresponde a los jueces administrativos en los términos del numeral dos del artículo 155 del CPACA.

2. La conciliación Extrajudicial en materia Contencioso Administrativa y los requisitos para su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022¹, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Los artículos 95 y 113 ibídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o aprobación.

3. Requisitos de la Aprobación de la Conciliación Extrajudicial

Una vez hecho el estudio minucioso de la Ley 2220 de 2022, *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, se puede inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes de aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, los cuales serían:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Esto se deduce del artículo 90 *ibídem*.
- Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica, que exista disponibilidad de derechos. Conforme al párrafo 1° del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

- Que las partes estén debidamente representadas y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- Que el acuerdo conciliatorio esté soportado en medios probatorios y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público. Según los términos del artículo 107 y del numeral 1º del artículo 91 *ibídem*.

En este punto es necesario precisar, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Tercera de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) – Radicación 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), la importancia de que el Juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– “ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes”.

(Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto además de los anteriores requisitos de estricta legalidad, el Juez Administrativo como garante de los derechos constitucionales, tiene el deber de verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, lo cual tiene un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, que, generalmente, versan sobre derechos fundamentales; pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio tiene como objeto específico velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, en términos del Consejo de Estado “*la aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del Juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas*”²; lo anterior, advirtiendo en todo caso, que al Juez de lo Contencioso Administrativo no le es dado modificar o alterar la autonomía de la voluntad (o la libre autodeterminación con los límites constitucionales para su ejercicio) de las partes

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000- 2008-00090- 01(37.747)

exteriorizada en el acuerdo.

Bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la constitucionalidad y legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente aprobarlo.

4. El caso concreto

El señor **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocando a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF con la pretensión de que sea declarada nula la decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 000008111 DE 06/02/2015 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000008541430 DE 09/08/2014.

En este sentido procederá el Despacho a verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que fueron señalados en líneas anteriores para proceder con la aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes:

- ✓ **Que las partes estén debidamente representadas y que sus apoderados tengan la facultad para conciliar:**

En este aspecto se percibe que tanto la parte convocante como la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – DTF, se encuentran debidamente representadas por los doctores **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS c.c. 91.161.110 de Bucaramanga, T.P. N.º 284.420 del C.S. de la J.**, quien actuó como apoderado de **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA**, y **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ c.c. 91.495.712, T.P. 117.003**, que actuó como apoderado de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF**.

Así mismo, se evidencia que los profesionales del derecho cuentan con facultad expresa para conciliar.

- ✓ **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial tuvo génesis en la falta de comunicación del trámite correspondiente para su notificación y vinculación formal al proceso contravencional de una orden de comparendo.

Así las cosas, teniendo en cuenta el medio de control a conciliar (nulidad y restablecimiento del derecho) y, que en principio se resolvería sobre la nulidad de la resolución y demás actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional que inició con la imposición de un comparendo por foto detección, resulta no ser procedente dar aplicación al término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, debe indicarse que el Consejo de Estado, mediante providencia fechada el 19 de febrero de 2015, expediente 2013-01801-01 expuso en síntesis lo siguiente:

“De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo se puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

“En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue le indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”

- ✓ **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

El asunto que se discute es susceptible de conciliación, al tratarse de un asunto de contenido particular y económico, cuya conciliación no está prohibida por la Ley. Así, es particular en la medida que se trata de la relación legal y reglamentaria que existe entre **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.**

Revisadas las pretensiones de la posible demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que están encaminadas a determinar la responsabilidad de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, en razón a la falta de notificación y por ende se declare que es nula la decisión contenida en RESOLUCIÓN N.º 000008111 DE 06/02/2015 en la cual se sancionó el comparendo N.º 68276000000008541430 DE 09/08/2014.

En consecuencia, de lo que antecede, se colige que el acuerdo celebrado ante las partes versa sobre conceptos económicos. Se da por cumplido el presente presupuesto, en razón a que el asunto corresponde a un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dispuesto en un acto administrativo de naturaleza particular, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y es pertinente el acuerdo entre las partes.

✓ **Que el acuerdo esté suficientemente respaldado en pruebas para su aprobación**

Lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ exige se demuestre probatoriamente el derecho que se pretende, así mismo que el acuerdo respete el orden jurídico y que la conciliación no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Constituyen pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio de alzada, los documentos que obran en el expediente.

Una vez revisados, constata el Despacho que la conciliación tiene fundamento en la relación existente entre **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA** y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF** en referencia a una contravención por foto multa.

✓ **Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público**

En este orden de ideas, considera el Despacho que no existe ninguna duda sobre el derecho deprecado, y que lo acordado no resulta lesivo para el patrimonio público ni tampoco es violatorio de la Constitución ni de la Ley, en consecuencia, el Despacho procederá a impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio celebrado el día **cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **MIGUEL ANGEL RUIZ SIERRA** como convocante, y la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF**, como convocada.

SEGUNDO: Se **ORDENA** por secretaria expedir, a costa del interesado copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el artículo 114 del CGP.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor

SEXTO. Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga**.

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

SEPTIMO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq4om-IZ5SIAhUpQvOwMpikB0O2vkiGkeW0X2rW7JrozWQ?e=7R5VJe

FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR, en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

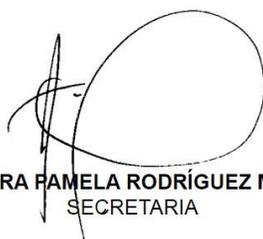
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

RID

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae25728e7eae176835f27f7a2788f1143f179ad84a6fa9edafb37f57db8e26**

Documento generado en 23/05/2023 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>